



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 23 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Amel Bracho Navarro	22/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Amel Bracho Navarro	22/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Comercializadora Global Trading Colombia S.A.S, Jose Blanco Castiblanco	22/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jlm Soluciones Sas, Luis Alberto Paternina Lara, Miguel Angel Consuegra	22/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Cesar Augusto González Barragan, Grey Vanessa Fontalvo Lozano	22/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6dfa2a81-4b24-4f1f-9767-e3ad8f6613a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 23 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actual	Fredy Ramirez Correa	22/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ever Enrique Romero Solar	Sociedad Logistica Del Norte S.A.S	22/02/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta Absoluta De Competencia, Por Factor Objetivo. Remitir El Presente Expediente A Oficina Judicial, A Fin Que Sea Surtido Su Reparto Entre Los H. Juzgados Laborales Del Circuito De La Ciudad De Barranquilla.
08001418901520210005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Giovanni Enrique Torres Arciniegas	22/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6dfa2a81-4b24-4f1f-9767-e3ad8f6613a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 23 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Otros Demandados, Sandra Milena Florez Conde	22/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210006300	Verbales De Minima Cuantia	Jairo Camilo Davila Jimenez	Camilo Davila Cerro	22/02/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Por Factor Cuantía. Remitir A Oficina Judicial A Fin Que Sea Surtido Su Reparto Entre Los H. Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6dfa2a81-4b24-4f1f-9767-e3ad8f6613a3



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00047-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"**

**DEMANDADO (S): FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"**, en contra de **FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### CONSIDERACIONES

Como es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **el pagaré** No. 81742, el cual no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de venir a ser necesario asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **22 de enero de 2021**.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00047-00

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 23 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31e2a1df65f122d0c69b777893ab1741e5fe34d2d5efb1c33d7876a237d73ed5**

Documento generado en 22/02/2021 02:19:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00049

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00049-00**

**DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-  
INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA.-**

**DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRAGAN y GREY VANESSA FONTALVO  
LOZANO.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 22 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS- INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**, en contra de **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRAGAN y GREY VANESSA FONTALVO LOZANO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados (art. 8º, Decreto 806 de 2020. conc: art. 82, num. 10º C.G.P.)
- Poder para actuar (art. 84.1, art. 5 decreto 806 de 2020), no se allegó el poder para actuar en el presente asunto, pues el aportado corresponde a personas distintas de los aquí demandados.
- El correo electrónico del apoderado no obra inscrito en el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados (SIRNA), lo cual deberá subsanar a términos del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de las medidas especiales adoptadas en razón a la pandemia de la Covid-19.
- En el plenario no obra prueba documental alguna que evidencie la propiedad que tiene la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, respecto del colegio **INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**, pues en la certificación eclesíástica aportada no obra relacionado tal centro educativo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00049

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,  
**FEBRERO 23 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfa033ff68ab86ee2187ac5c63c131a13e5f4d3512206700f09cfc444805c8a6**

Documento generado en 22/02/2021 02:19:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00055-00**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**DEMANDADO: GIOVANNI ENRIQUE TORRES ARCINIEGAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2021.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 22 DE 2021.**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **GIOVANNI ENRIQUE TORRES ARCINIEGAS**, con ocasión a la obligación consignada en **el pagaré y escritura pública** que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se allegó prueba de que el poder otorgado a la apoderada especial fue otorgado como mensaje de datos remitido desde dirección de notificaciones de la sociedad apoderada. (Inciso final art. 5 decreto 806 de 2020)
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00055

de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye también **el pagaré** arrimado(a) al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **26 de enero de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00055

trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. **024** en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, **FEBRERO 23 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d059e534d35e24952ff2cf67f884e89784f15e398fc74f6b99585482e71f2b97**  
Documento generado en 22/02/2021 02:19:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00059-00.**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GLOBAL TRADING COLOMBIA S.A.S. Y JOSÉ LEONARDO CASTIBLANCO AREVALO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 22 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la **COMERCIALIZADORA GLOBAL TRADING COLOMBIA S.A.S.** y **JOSE LEONARDO CASTIBLANCO AREVALO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la **FORMA COMO OBTUVO LA DIRECCIÓN ELECTRONICA DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO JOSÉ LEONARDO CASTIBLANCO AREVALO**, toda vez que se manifestó que esta se encontraba en el pagaré base de la obligación, sin que se observe dicha información en el cuerpo del mismo. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- **PRETENSIONES NO CLARAS (ART. 82.4 C.G.P.).** El demandante refiere en el libelo que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el **29 de agosto de 2020**, en atención a que su deudor incurrió en mora; No obstante ello, en el acápite de las pretensiones el togado NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago periódica o por instalamentos, pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron previamente exigibles a la fecha de aceleración de plazo; lo que en definitiva, hace ininteligible al *petitum* plasmado en el libelo, el cual NO resulta claro para esta Agencia Judicial, por cuanto al formularse el reclamo ejecutivo, para hacer exigible el pago de la totalidad de la obligación<sup>1</sup>, termina el extremo ejecutante combinando el monto de las cuotas no pagadas previo a dicha calenda, sumándoles el saldo del capital acelerado, totalizándolos para extraer así el rubro de los intereses moratorios, siendo que, en cuanto a las primeras, tal rédito se causaría de forma separada.

A su vez, en la impetración la activa peticona el reconocimiento de intereses de plazo sobre el monto del capital insoluto, punto que abulta la incongruencia de la pretensión, en tanto se apunta a cobrar intereses de plazo respecto del capital acelerado, siendo que la finalidad primordial de la cláusula aceleratoria, es la de fungir como resolutoria del plazo (*en el evento de cumplirse la condición pactada por las partes*). Luego entonces, si se habla de intereses remuneratorios, es porque se refiere a un plazo

<sup>1</sup> Sin realizar salvedad y/o discriminación alguna entre cada una de las cuotas vencidas impagas y el capital acelerado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00059

determinado en el cual ya se causaron, circunstancia que no resulta del todo diáfana ni realizable en ese puntual tópico dentro del presente líbello, y que deberá ser clarificada en la debida oportunidad por parte del interesado, conforme a las directrices expuestas en precedencia.

- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### CONSIDERACIONES

Como es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) el pagaré No. 7730086612, el cual no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00059

finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **27 de enero de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. **024** en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, **Febrero 23 de 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6144fc24fd9e78d3c37d1c7f77e96122fc4108df554d97d4a40693f62e00798**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00059

Documento generado en 22/02/2021 02:19:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00060-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: JLM SOLUCIONES S.A.S., MIGUEL ANGEL CONSUEGRA CARCAMO Y LUIS ALBERTO PATERNINA LARA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2021,**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 22 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JLM SOLUCIONES SAS, MIGUEL ANGEL CONSUEGRA CARCAMO Y LUIS ALBERTO PATERNINA LARA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** El demandante refiere en el libello que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el **27 de agosto de 2020**, en atención a que su deudor incurrió en mora; No obstante ello, en el acápite de las pretensiones el togado NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago periódica o por instalamentos, pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron previamente exigibles a la fecha de aceleración de plazo; lo que en definitiva, hace ininteligible al *petitum* plasmado en el líbello, el cual NO resulta claro para esta Agencia Judicial, por cuanto al formularse el reclamo ejecutivo, para hacer *exigible el pago de la totalidad de la obligación*<sup>1</sup>, termina el extremo ejecutante combinando el monto de las cuotas no pagadas previo a dicha calenda, sumándoles el saldo del capital acelerado, totalizándolos para extraer así el rubro de los intereses moratorios, siendo que, en cuanto a las primeras, tal rédito se causaría de forma separada.

A su vez, en la impetración la activa peticona el reconocimiento de intereses de plazo sobre el monto del capital insoluto, punto que abulta la incongruencia de la pretensión, en tanto se apunta a cobrar intereses de plazo respecto del capital acelerado, siendo que la finalidad primordial de la cláusula aceleratoria, es la de fungir como resolutoria del plazo (*en el evento de cumplirse la condición pactada por las partes*). Luego entonces, si se habla de intereses remuneratorios, es porque se refiere a un plazo determinado en el cual ya se causaron, circunstancia que no resulta del todo diáfana ni realizable en ese puntual tópico dentro del presente líbello, y que deberá ser clarificada en la debida oportunidad por parte del interesado, conforme a las directrices expuestas en precedencia.

<sup>1</sup> Sin realizar salvedad y/o discriminación alguna entre cada una de las cuotas vencidas impagas y el capital acelerado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00060

- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a lo último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **el pagaré** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00060

inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO: ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **27 de enero de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00060

Código de verificación: **af8e3b9d09f014e1c5e02c6cb047ef7d58eddc0ffa0bc14076b3d4b6c987c019**  
Documento generado en 22/02/2021 02:19:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REF: PROCESO PERTENENCIA**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00063-00**

**DEMANDANTE: JAIRO CAMILO DAVILA JIMENEZ Y DORIS DEL CARMEN DAVILA JIMENEZ**

**DEMANDADO: CAMILO DAVILA CERRO Y RAMONA JIMENEZ DE DAVILA (Q.E.P.D.)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 22 de 2021.

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda de pertenencia, cuya pretensión declarativa busca abonar las circunstancias de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se dice ejercida por los señores JAIRO CAMILO DAVILA JIMENEZ y DORIS DEL CARMEN DAVILA JIMENEZ, para tenérseles como propietarios del inmueble ubicado en la Cra. 14 No. 45F-22 del Barrio Cevillar de esta urbe, identificado con el folio raíz No. 040-301385 y referencia catastral 0110505060009000.

Revisado el plenario, se avizora a folio 24 liquidación del impuesto predial del inmueble, aportada por los demandantes, en cuyo contenido, específicamente en su numeral 11, se establece que la base gravable o avalúo catastral ascienden a la suma de **\$83.470.000**.

La demanda fue presentada el 28 de enero de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales*



mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$ 908.526.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$36.341.040 (40 smlmv) e inferiores al tope de 150 SMLMV, el trámite que corresponde dársele, es el del proceso contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde privativamente a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia, por factor cuantía, la demanda del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Febrero 23 de 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00063

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3240998d29231d2a567308528100c50ca37223446ff399742e95079c77feb8**  
Documento generado en 22/02/2021 02:19:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00064-00**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO**

**DEMANDADO: SANDRA MILENA FLÓREZ CONDE Y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 22 DE 2021.**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO**, a través de endosatario en procuración, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **SANDRA MILENA FLÓREZ CONDE Y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ**, con ocasión a la obligación consignada en **el pagaré** que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo informar cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del(os) demandado(s), allegando para el efecto las respectivas evidencias que lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.)
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00064

vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye también **el pagaré** arrimado(a) al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **28 de enero de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00064

la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 024 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, FEBRERO 23 DE 2021*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f01466617888cc4fe5f240ffb7313e875c1b117eeeb5970fd4d4b313980cdc2**

Documento generado en 22/02/2021 02:19:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00070

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00070-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: AMEL ANDRÉS BRACHO NAVARRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 22 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 22 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado(a) con NIT **890.903.938-8** a través de endosatario en procuración, en contra de **AMEL ANDRÉS BRACHO NAVARRO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Líbrese Mandamiento de Pago a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT. **890.903.938-8** y en contra del señor **AMEL ANDRÉS BRACHO NAVARRO**, identificado con la C.C. 22.392.030, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 17.575.555** por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 15 de julio de 2020.
- **\$ 9.509.705,31** por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2020.

Lo anterior más los intereses de plazo y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, o en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020 en concordancia con el art. 291 y SS del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00070

**CUARTO:** Téngase a **SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER** identificado(a) con NIT 900.350.943-6, representada legalmente por MÓNICA PAEZ ZAMORA, identificada con C.C. No. 32.783.077 y T.P. No. 131.818 del Consejo Sup. de la Jud., como endosatario en procuración del demandante.

**QUINTO:** Advertir a la activa que el despacho sólo reconocerá como dirección electrónica del demandado la referenciada como [abracho@valorumdelcaribe.co](mailto:abracho@valorumdelcaribe.co), por ser la única que cumple las exigencias del art. 8º del decreto 806, esto es, allegar prueba de su obtención y recaudo.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 23 DE 2021



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9513e6d30713049bcd4d6804d1fcee44fd7afde210a0ec64b127d29be008768**

Documento generado en 22/02/2021 02:19:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00096

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00096-00**  
**DEMANDANTE (S): EVER ENRIQUE ROMERO SOLAR**  
**DEMANDADO (S): INGELECTRICOS DEL NORTE S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ordinario laboral que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda compulsiva, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el vocero de la parte actora manifestó que presenta demanda ordinaria laboral, a fin que se declare que entre el demandado INGELECTRICOS DEL NORTE S.A.S, identificada con número de Nit: 802.021.585-6, y el señor EVER ENRIQUE ROMERO SOLAR, identificado con C.C. 8.738.420, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido.

La materia del *petitum* condensado en la presente demanda, entiende este juzgador no hace relación ninguna con materia comercial o civil, a la cual estaría llamada esta judicatura a asumir el conocimiento, lo que no permite venir a tenerse como materia de competencia válida para esta clase de juzgadores.

Por el contrario, será este un asunto de competencia general de la jurisdicción ordinaria, pero, en su especialidad laboral, al ser manifiesto que, se trata de una pretensión declarativa respecto de la existencia de una relación laboral, que por lógica procesal, se itera, no corresponde a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, sino bien, de los juzgadores que en aquella especialidad de la jurisdicción ordinaria laboral, estén llamados a conocer de dicho asunto.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia por factor cuantía de los Juzgados Laborales del Circuito, se observa que el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, adjudicó a aquellas células judiciales, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos o negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Cuestión que es aplicable en este asunto, por la cuantía del trámite ínsito en lo peticionado por el extremo activo. Por lo tanto, se declarará la incompetencia para que este despacho ritúe la senda propuesta por la activa, remitiéndosele el conocimiento de este proceso, a quienes corresponde, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (Reparto), por factor objetivo y cuantía.

De ahí que, se ordenará enviar inmediatamente, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los referidos despachos judiciales, siendo del caso



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00096

dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta absoluta de competencia, por factor objetivo, la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **EVER ENRIQUE ROMERO SOLAR**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente a Oficina Judicial, a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 024 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **Febrero 23 de 2021.-**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19dd5510f70159d0b4aec57a6166f77deca6bdc68672bad7905ae7afcd6e4c50**

Documento generado en 22/02/2021 02:19:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**